



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe N° 8/014

Montevideo, 27 de febrero de 2014.

ASUNTO 16/2010: TIMOPEL SA CON PANCINI INDUSTRIAL DEL SAUCE SA , BARRACA DEAMBROSI SA , GIBUR SA , VULCANIA SA Y DOMINGO GHELFA.

1. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones vienen para informe jurídico conforme pase fechado el día 20 de febrero a efectos de dictaminar sobre las evacuaciones de vista presentadas por las partes y la prueba documental y testimonial agregada al expediente.

2. ANALISIS

La Comisión por Resolución No. 158/013, fechada el 30 de diciembre de 2013, dispuso admitir y diligenciar la prueba documental aportada por las partes, conferir vista a Barraca Deambrosi a efectos que aclarara extremos respecto a la prueba testimonial propuesta .

Es así que Barraca Deambrosi evacua la vista (fs 3623 a 3624), se dicta Resolución No. 5/014 donde se admite la prueba testimonial ofrecida por Deambrosi y se convoca a audiencia para el día 12 de febrero.

Extremo este que se cumplió recibiendo la declaración testimonial ofrecida (fs 3641 y 3642).

A juicio de la suscrita las probanzas allegadas a estos obrados no alteran en forma alguna las conclusiones a las que se arribara como consecuencia de la presente investigación

plasmadas en el proyecto de resolución. Se ha probado la existencia de un acuerdo horizontal entre las partes que reviste el carácter de colusivo, ya que no se han logrado demostrar razones de eficiencia económica que lo justifiquen. El comportamiento de las empresas parte del acuerdo viola las normas de defensa de la competencia.

El cartel tuvo un objeto y un efecto anticompetitivo y las evacuaciones de vista así como la prueba aportada no permiten alejarnos de dichas conclusiones en lo que hace a las consideraciones de tipo jurídico esgrimidas, se maneja por ejemplo que la prueba testimonial no respalda lo denunciado; este extremo es admitido por la propia Comisión pero se entiende probado a través de otros medios probatorios legalmente admitidos.

Se maneja por otra parte se ha hecho un análisis erróneo de las presunciones. No se comparte en lo absoluto dicha afirmación: en estas actuaciones y en una clara aplicación del principio de contradicción se les ha dado a las partes todas las oportunidades procesales para que ejercieran un correcto derecho de defensa, y aportaran las probanzas que respaldaran sus dichos, produjeran prueba. Este derecho de defensa del administrado al decir de Cajarville sirve para *“decidir mejor”* a la Administración. Ahora bien, la Comisión, a juicio de esta asesora, ha realizado una correcta evaluación del cumulo probatorio obrante en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entendida como enseñara Couture *“como las reglas del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital, sin cortapisas ni predeterminaciones legales de especie alguna”*.

Esta asesora sugiere entonces, proceder al dictado de una resolución final en consonancia con el proyecto de resolución.

3. CONCLUSIONES

Conforme a lo manifestado a juicio de esta asesora es del caso dictar resolución final conforme a las conclusiones enunciadas en el proyecto de resolución.

Es cuanto se tiene para informar, por el momento y sin perjuicio.